

Tres. El Consejo Directivo se integrará por:

- a) Los representantes de los Organismos y Entidades a que se refiere el artículo noveno.
- b) Seis socios fundadores y protectores, elegidos por y de entre ellos.
- c) Seis miembros beneficiarios, Vocales de la Junta General, elegidos por y de entre ellos.

El Consejo Directivo podrá constituir en su seno una Comisión Permanente y un Comité de Selección, con la composición y facultades que prevean los Estatutos.

Cuatro. La representación de la Entidad corresponderá al Presidente y, en su caso, al Vicepresidente. Ambos serán elegidos por el Consejo Directivo de entre los socios y beneficiarios componentes del mismo. En la misma forma se elegirá al Secretario de la Entidad.

Cinco. El Director Gerente asistirá con voz y voto a las reuniones de los órganos de gobierno.

Artículo noveno.—Uno. Las representaciones de los Ministerios de Agricultura y de Economía en la Junta General y en el Consejo Directivo de ASICA serán las siguientes:

a) Por el Ministerio de Agricultura:

— Tres representantes.

b) Por el Ministerio de Economía:

— Un representante de la Dirección General de Política Financiera, y
— Un representante del Instituto de Crédito Oficial.

Dos. Las representaciones a que se refiere el apartado anterior serán designadas por los Ministerios de Agricultura y de Economía, a propuesta de los respectivos Centros y Organismos.

Tres. Igualmente formará parte de la Junta General y del Consejo Directivo un representante del Banco de Crédito Agrícola.

Artículo diez.—Para el cumplimiento de sus fines, la Entidad contará con los siguientes recursos:

- a) Las rentas y productos de su patrimonio.
- b) Los rendimientos que produzca el fondo de garantía.
- c) Las comisiones que autoricen sus Estatutos.
- d) Las subvenciones, ayudas, donaciones y legados que le puedan ser conferidos.
- e) Cualesquiera otros que puedan corresponderle en derecho.

Artículo once.—Uno. Los Estatutos determinarán las causas de liquidación y disolución de ASICA y las normas para llevarla a efecto.

Dos. El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Economía, podrá acordar la disolución de la Entidad, fijando en tal caso las normas de liquidación y destino de los eventuales excedentes.

Artículo doce.—ASICA, para el cumplimiento de sus fines, gozará de las exenciones fiscales que determina el artículo cincuenta y seis del Real Decreto mil ochocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de julio, para las Sociedades de Garantía Recíproca.

Artículo trece.—ASICA y el IRA podrán concertar un régimen de colaboración que establezca la forma y supuestos en que este Organismo autónomo suministre a la Entidad elementos de información previa y posterior a las operaciones a avalar o avaladas y realice aquellas otras funciones y cometidos que ambas partes convengan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Ministerios de Agricultura y de Economía y el Banco de Crédito Agrícola procederán a designar las representaciones a que se refiere el artículo noveno del presente Real Decreto, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de éste.

Segunda.—Uno. En los treinta días siguientes a haberse efectuado las designaciones a que se refiere la disposición anterior deberá constituirse la Junta General de ASICA.

Dos. La determinación de los miembros beneficiarios que deberán integrarse en la Junta General en calidad de Vocales se efectuará por sorteo ante Notario.

Tercera.—Dentro de los tres meses siguientes a la constitución de la Junta General, la «Asociación de Caución para las Actividades Agrarias» elevará al Ministerio de Economía los Estatutos que se hayan aprobado, a los efectos que dispone el artículo tercero del presente Real Decreto.

Cuarta.—Uno. La constitución de los nuevos órganos de gobierno estatutarios deberá quedar completada dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de los Estatutos por el Ministerio de Economía.

Dos. Hasta que queden constituidos conforme a los nuevos Estatutos los órganos de gobierno de la «Asociación de Caución para las Actividades Agrarias» los actuales continuarán en sus funciones y competencias, salvo lo previsto en la disposición transitoria segunda.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a los Ministerios de Agricultura y de Economía para dictar las normas de desarrollo del presente Real Decreto que sean necesarias.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS LEAL MALDONADO

21681

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 4 de septiembre de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	65,907	66,107
1 dólar canadiense	58,482	58,719
1 franco francés	15,480	15,545
1 libra esterlina	147,282	147,993
1 franco suizo	39,726	39,967
100 francos belgas	224,976	226,432
1 marco alemán	36,073	36,282
100 liras italianas	8,064	8,098
1 florin holandés	32,887	33,070
1 corona sueca	15,612	15,697
1 corona danesa	12,506	12,567
1 corona noruega	13,123	13,189
1 marco finlandés	17,094	17,190
100 chelines austriacos	492,210	497,419
100 escudos portugueses	133,631	134,582
100 yens japoneses	29,819	29,977

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio en Colombia.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

21682 ORDEN de 6 de agosto de 1979 por la que se accede a la desafectación parcial de la superficie de la encañizada de El Estacio, ubicado en la Manga del Mar Menor.

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por don Tomás Maestre Aznar, en la que solicita, en su calidad de titular, la desafectación parcial de la superficie de la encañizada de El Estacio, ubicada en la Manga del Mar Menor; y

Resultando que tal encañizada ha sido interferida, en parte, por la construcción de un puerto deportivo, en su virtud de autorización administrativa —instado por el mismo interesado— otorgada por resolución acordada en Consejo de Ministros del día 23 de marzo de 1973, y a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, otorgamiento que, entre otras condiciones, contiene la siguiente prescripción:

«A) La concesión pesquera de la encañizada de El Estacio, otorgada por Real Orden de 10 de febrero de 1880, actualmente en vigor, deberá ser modificada mediante renuncia a la parte que afecte a la concesión correspondiente al puerto y sus accesos y ser aceptada dicha renuncia o modificación parcial por autoridad competente, justificándose en el expediente dichas renuncia y aceptación antes de que, terminadas las obras, el beneficiario solicite por escrito el reconocimiento de las mismas.»